

NV/sf/tl

GENERAL ROCA, 14 de mayo de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**F.M.J. C/ M.D.E. S/ ALIMENTOS**", (**Expte. Nro. RO-01355-F-2026**, ) en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria por la suma de \$ 9.500.000 (nueve millones quinientos mil pesos) en favor de sus tres hijos.

La actora manifiesta que el demandado trabaja como traumatólogo y es cirujano, que sus ingresos oscilan entre la suma de \$ 50.000.000 y \$ 80.000.000.

Sostiene que desde que se separaron, el alimentante abonaba la suma entre \$ 8.000.000 y \$ 9.000.000 hasta junio 2025 lo hizo, pero dejó a partir del mes de julio 2025; desde allí la actora ha afrontado las erogaciones económicas con sus trabajos.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de sus hijos menores de edad, peticona la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de los mismos.

Para determinar el pago de la misma deben tenerse en consideración lo manifestado por

el Sr. M. en la audiencia celebrada en los autos: "F.M.J.C.M.D.E. S/ VIOLENCIA" (EXPTE: RO-02092-F-2025) en cuanto a que se encuentra abonando la cuota de la escuela a la que concurren su hijo y sus dos hijas (E.D.V.).

En relación a la obligación alimentaria, la Cámara de Apelaciones de Junín, en sentencia de fecha 14/12/2017, se ha pronunciado por la naturaleza de esta obligación, encuadrándola como obligación de valor: "La obligación alimentaria constituye una obligación de valor, ya que su objeto no es la entrega de una suma de dinero (como ocurre en las obligaciones de dar dinero), sino una prestación que alcance para la satisfacción de las necesidades del alimentado.

Tanto es así que la prestación alimentaria puede ser cumplida en especie o mediante la entrega de una suma de dinero que alcance para cubrir las necesidades del beneficiario, pero que no constituye el objeto de la obligación, sino que es el modo de pago de la misma. Para fijar la suma de dinero erigida en modo de pago de la obligación alimentaria debe tomarse en cuenta el costo real de las erogaciones a realizar para brindar satisfacción a las necesidades del alimentado (arts. 659 y 772 del CCyCN)." (Cámara de Apelaciones de Junín, "L., A. A. c/ C., R. G. s/Alimentos").

Para fijar los alimentos provisorios, vasta doctrina y jurisprudencia entienden que se tendrán en cuenta los elementos aportados hasta dicha instancia, no debiendo hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado para la oportunidad en que se fije los alimentos definitivos.

Los alimentos provisorios fijados lo han sido en calidad de medida cautelar teniendo en consideración la tutela de las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento evitando dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, fundando debidamente la misma en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños,

quedará la cuota provisoria a cargo del Sr. M. integrada parcialmente en especie (cuota de institución escolar, matrícula anual, terapias psicológicas y obra social) y parcialmente en una suma de dinero equivalente a 7 SMVM.

De esta manera, el Sr. M. deberá abonar mensualmente la cuota escolar de sus dos hijas I.y.J. y de su hijo J.D., incluida la matrícula anual, las terapias psicológicas y la obra social de sus tres hijos y, asimismo, una suma de dinero equivalente a 7 Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Sumas que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. M.J.F., DNI 2., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia